

Puerto Rico, a enmendar su reglamento y leyes vigentes para extender los beneficios de maternidad a las madres adoptantes.

De igual manera, dicha Orden Ejecutiva exhortaba a las corporaciones públicas, gobiernos municipales y la empresa privada a tomar acción similar.

A pesar de esto, poco se ha hecho para reconocerle los derechos de maternidad a las madres adoptantes.

En 1992, se enmendó el Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, reconocida como Ley de Municipios Autónomos, a fines de incluir la licencia de maternidad para adopción de un menor.

Sin embargo, se dispuso que ésta será establecida mediante reglamento por cada municipio.

Esto ha probado ser poco práctico, ya que muchos municipios aún no han reglamentado sobre la licencia por adopción, y de establecer algún reglamento, no existe uniformidad entre los derechos que pueda otorgar un municipio y otro.

Por estas razones, esta Ley propone enmendar la Ley de Municipios Autónomos para uniformar el derecho de licencia por maternidad a las madres adoptantes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se añade el Artículo 11.029(A) a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 11.029(A)—Licencia de maternidad por adopción

Toda empleada que adopte un menor de edad pre-escolar, entiéndase, un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a un descanso de cuatro (4) semanas, contados a partir del día de la adopción.

(a) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

Durante el período de la licencia de maternidad por adopción la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar de su licencia. Las empleadas que disfruten de licencia

de maternidad por adopción acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad por adopción, siempre y cuando se reinstalen al servicio público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se efectuará cuando la empleada regrese al trabajo.

(b) Solicitud de licencia

Toda solicitud de una licencia de maternidad por adopción deberá ser acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de la adopción.

(c) Despido sin justa causa

No se podrá despedir a la madre adoptante sin justa causa. Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de una madre adoptante deberá posponerse hasta tanto finalice el período de la licencia de maternidad por adopción.”

Artículo 2.—Se deroga el inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de agosto de 2000.

Asistencia Tecnológica—Establecimiento

(P. del S. 2200)

[NÚM. 264]

[Aprobada en 31 de agosto de 2000]

LEY

Para establecer el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico; disponer sus funciones, facultades, deberes y organización; autorizar el Proyecto de Reciclaje Reuso y Préstamos de Equipos de Asistencia Tecnológica; crear el

Fondo Especial del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos aprobó el P.L. 100-407 de 19 de agosto de 1988, conocida como *Technology-Related Assistance for Individuals with Disabilities Act*, el cual se enmendó en 1994 y la nueva ley federal *Assistive Technology Act*, P.L. 105-394 de 1998, con el propósito de proveer ayuda financiera a los estados para apoyar cambios en el sistema, la promoción y apoyo de actividades diseñadas a desarrollar e implementar un programa abarcador de asistencia tecnológica que respondiese a las necesidades de personas con impedimentos de todas las edades.

Con el apoyo de estos fondos, en 1993, se estableció el Proyecto de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico que en la actualidad funciona, por petición del Gobernador de Puerto Rico, bajo la égida del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Este Proyecto tiene como misión impactar la vida de las personas con impedimentos, mediante cambios en los sistemas y la promoción de la utilización de servicios y equipos de asistencia tecnológica que permitan a la persona con impedimento mejorar su capacidad de independencia. El Proyecto ha demostrado ser un agente de cambio eficiente en el desarrollo de sistemas para facilitar la asistencia tecnológica para las personas con impedimentos.

La Asamblea Legislativa entiende imperativo apoyar y darle mayor formalidad y permanencia a esta iniciativa que desarrolla y fortalece el compromiso que tiene el Gobierno de Puerto Rico con las personas con impedimentos. Además considera que el trabajo, las funciones y servicios que en la actualidad presta el Proyecto deben cobijarse mediante legislación para darle la continuidad y proveer la ayuda financiera necesaria, de manera tal, que facilite y haga disponible los equipos y servicios de asistencia tecnológica a todas las personas con impedimentos mediante la promoción de

cambios en los sistemas. Así también, habrá una coordinación efectiva entre las agencias del Gobierno y entidades privadas para poner a la disposición de un número mayor de personas con impedimentos la asistencia tecnológica necesaria que podría asegurarles su independencia funcional. Esta independencia a su vez promoverá que las personas con impedimentos sean productivas en y para la sociedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título.—Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones.—A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Servicios de apoyo”: Significa aquellos servicios que se proveen para ayudar a personas con impedimentos y sus familiares, custodio, tutor o representante autorizado para que adquieran servicios o equipos de asistencia tecnológica. Estos servicios pueden consistir, pero no limitarse a la asesoría, adiestramiento o manejo individual del caso de una persona con impedimento.

(b) “Servicio de asistencia tecnológica”: Significa cualquier servicio que directamente ayude a una persona con impedimento en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica. El término incluye, pero no se limita a:

(1) La evaluación de las necesidades en asistencia tecnológica de la persona con impedimento, incluyendo una evaluación funcional de la persona en su entorno habitual;

(2) la compra, arrendamiento o cualquier otra forma de proveer para la adquisición de equipo de asistencia tecnológica para personas con impedimentos;

(3) seleccionar, diseñar, ajustar, adaptar, hacer a la medida, aplicar, mantener, reparar o reemplazar equipo de asistencia tecnológica;

(4) coordinar y utilizar otras terapias, intervenciones o servicios con equipo de asistencia tecnológica, tales como programas de educación y rehabilitación;

(5) adiestramiento y ayuda técnica a la persona con impedimento o cuando ello sea lo apropiado, a los miembros de su familia, custodio, tutor o representante autorizado de la persona; y

(6) adiestramiento y ayuda técnica a profesionales, incluyendo las personas que proveen servicios de educación y rehabilitación, los patronos u otras personas que provean servicios, empleen o estén en forma considerable, enlazados con las funciones principales de la vida de la persona con impedimento.

(c) "Programa, actividad o entidad orientada al consumidor": Significa que la misma:

(1) Está accesible fácilmente y utilizable por la persona con impedimento o, cuando ello sea apropiado, por los miembros de su familia, custodio, tutor, defensor o representante autorizado;

(2) responde a las necesidades de las personas con impedimentos de una forma razonable y a tiempo; y

(3) facilita la participación significativa y completa de las personas con impedimentos y los miembros de su familia, custodio, tutor o representante autorizado en las decisiones relacionadas con la provisión de equipos y servicios de asistencia tecnológica y en la planificación, desarrollo, implantación y evaluación del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

(d) "Impedimento": Significa condición de una persona que es considerada como un impedimento para los propósitos de cualquier legislación federal o estatal.

(e) "Persona con impedimento": Significa una persona que tiene un impedimento (o impedimentos) físico, mental o sensorial, que limita sustancialmente una o más de las actividades y funciones de la vida pero que, mediante un equipo o servicio de asistencia tecnológica, puede aminorar el deterioro funcional, mantener o aumentar a un nivel mayor la capacidad

funcional en cualquier actividad principal de su vida. El término abarca, pero no está limitado a funciones, tales como ver, oír, hablar, caminar, respirar, aprender y trabajar.

(f) "Cambios en el sistema y actividades de apoyo o en defensa de las personas con impedimentos": Significa esfuerzos que se traducen en legislación, reglamentación, política y prácticas o en la organización de entidades que promueven programas orientados al consumidor y que facilitan y aumentan el acceso a la provisión y recursos para equipos y servicios de asistencia tecnológica, sobre una base permanente para que las personas con impedimentos logren mayor independencia, productividad e integración a la fuerza laboral y a la comunidad en que viven.

(g) "Asistencia Tecnológica": Significa equipos y servicios relacionados con la asistencia tecnológica.

(h) "Reciclaje": Significa proceso mediante el cual se vuelven a utilizar materiales y equipos desechados, que aún son útiles, para elaborar o refabricar equipos de asistencia tecnológica.

(i) "Reuso": Significa el proceso mediante el cual un equipo de asistencia tecnológica se provee a otra persona con impedimento, después de dar servicio de mantenimiento, reacondicionamiento o reconstrucción al mismo.

Artículo 3.—Creación del Programa.—Se establece el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, en adelante "el Programa", adscrito a la Universidad de Puerto Rico, que será la entidad gubernamental que dará continuidad al Proyecto de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. El Programa atenderá las necesidades de todas las personas con impedimentos mediante la implantación de planes de acción y proyectos que promuevan cambios en los sistemas y actividades de apoyo y defensa para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a dichos individuos, sin importar la edad, tipo de impedimento, raza, nacionalidad, género de la persona, afiliación política o religiosa.

Artículo 4.—Funciones del Programa.—

la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos;

(d) concertar iniciativas encaminadas a promover acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a las personas con impedimentos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos;

(e) adoptar los reglamentos necesarios para la implementación [implantación] de esta Ley; y

(f) rendir, no más tarde de 31 de octubre siguiente al cierre de cada año fiscal, a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe completo y detallado sobre las actividades del Programa, sus logros, proyectos, asuntos atendidos, planes, fondos de distintas fuentes asignados o administrados por el Programa durante el año a que corresponda dicho informe y los desembolsos efectuados.

Artículo 7.—Proyecto de Reciclaje y Préstamo.—Se autoriza al Director del Programa a establecer el Proyecto de Reciclaje y Préstamo de Equipos de Asistencia Tecnológica, en coordinación con otras agencias del Gobierno u entidades privadas, con el propósito de promover, incentivar y facilitar la utilización y reutilización de equipo de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos.

Artículo 8.—Fondo Especial del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.—Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, el Fondo Especial del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, sin año fiscal determinado, que se regirá conforme con las normas y reglamentos que, previa aprobación del Secretario de Hacienda, adopte el Programa, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Este Fondo se mantendrá separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Dicho Fondo estará compuesto de las siguientes partidas:

(a) Las asignaciones de dinero que destine la Asamblea Legislativa al Fondo Especial aquí creado;

(b) cualquier otro dinero que se donare, traspasare o cediere por organismos federales, estatales, municipales o entidades o personas privadas; y

(c) los ingresos netos recibidos de cualesquiera actividades realizadas para beneficio del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

Artículo 9.—Asignación de Fondos.—Se establece que en la medida en que los fondos federales disminuyan anualmente, se asignarán fondos estatales para equiparar dicha disminución para que viabilice la cantidad mínima de quinientos mil dólares (\$500,000) para el funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda transferirá dichos recursos al Fondo Especial del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

Artículo 10.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de agosto de 2000.

Colegio de Abogados—Enmiendas

(P. del S. 1591)

[NÚM. 265]

[*Aprobada en 31 de agosto 2000*]

LEY

Para enmendar los subincisos (a) y (f) del inciso (2) del Artículo 79 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los fines de incluir entre las obligaciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, la de realizar estudios y colaborar con los Registros asignados a la Oficina de Inspección de Notarías y de realizar estudios sobre seguros relativos al ejercicio de la Notaría.